



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2006 03012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA BUENO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL-	Auto Concede Recurso de Apelación	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA CHAPARRO BALLESTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JUR	Auto que Ordena Requerimiento	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ADOLFO SUAREZ SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA PATIÑO RODRIGUEZ	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELSA BASTO MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00433 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON MORENO CAICEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	06/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00513 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA DELGADO JAIMES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	06/10/2020		
68001 33 33 007 2019 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	06/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00151 00	Ejecutivo	FERNANDO RUEDA ARENAS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	06/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CARMEN CECILIA BUENO DE MONSALVE
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020060301200.

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente proceso para resolver el recurso de SÚPLICA, presentado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2020, contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite ejecutivo de la referencia y rechazó por caducidad la solicitud ejecutiva, proferido el día 15 de septiembre de 2020.

2. ADECUACIÓN DEL RECURSO

El Despacho encuentra oportuno indicar que no es competente para resolver un recurso de SÚPLICA. El recurso de súplica sólo procede contra autos proferidos por Magistrados, en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, como lo indica la regla procesal contenida en el artículo 246 del CPACA:

«Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario»

Por lo anterior, resulta necesario adecuar el recurso interpuesto y, para tal efecto, infiere el despacho que la intención del recurrente es la de que el H. Tribunal Administrativo de Santander conozca y decida en segunda instancia. Por tanto, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con las reglas del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de SÚPLICA.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

EXPEDIENTE: 68001233100020060301200.
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUENO
DEMANDADO: COLPENSIONES

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115366509142e5d67f382a51bab2121df62e64978fa194d2ae62c10f73635bc**
Documento generado en 06/10/2020 12:15:02 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180019100.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. La Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, mediante memorial que reposa en los folios 51 y 52 del expediente manifestó que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, la Secretaría de Educación del Departamento de Santander no allegó certificación de los factores salariales devengados por la señora NORA CHAPARRO BALLESTEROS, sobre los cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada – *12 de abril de 2012 a 11 de abril de 2013*–, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda¹.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que en el término de cinco (05) días, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y, así mismo, certifique los factores salariales devengados por la señora **NORA CHAPARRO BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.992.180, sobre los cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada – *12 de abril de 2012 a 11 de abril de 2013*–, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda², so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, así como a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a las abogadas SONIA PATRICIA GRAZT PICO y ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA, como apoderadas principal y sustituta de la parte demandada, conforme poder que obra en el expediente.

TERCERO. Exhortar a la parte demandada para que designe apoderado que la represente y defienda sus intereses, teniendo en cuenta la renuncia presentada por las apoderadas reconocidas en el numeral anterior, conforme memorial que reposa en los folios 53 y 54 del expediente.

¹ Folio 28 y 29 del expediente

² Folio 29 del expediente

RADICADO 68001333300720180019100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO: FOMAG

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al abogado CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.

QUINTO. Requerir a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico: **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720180019100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO: FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddd068e989facc6bb920c2184cd948acad776ee239d84956e49c94c7965723e

Documento generado en 06/10/2020 11:48:40 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JULIO ADOLFO SUÁREZ SOLANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180027000.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada, en representación de los intereses de la UGPP, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS», «FALTA DE TITULO Y CAUSA», «PRESCRIPCION», «GENERICA E INOMINADA».

Se dio traslado a la parte demandante del medio exceptivo planteado (fl.106), recorriéndose el mismo por parte del apoderado del demandante.

El despacho considera que la excepción denominada «PRESCRIPCION» debe ser estudiada solamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda. Se decidirá, por lo tanto, al momento de proferir sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, las mismas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra excepción de las que podrían ser decretadas como tales en esta oportunidad procesal.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180027000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ADOLFO SUAREZ SOLANO
DEMANDADO: UGPP

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las allegadas con la demanda y que reposan desde el folio 12 hasta el 42

2.2.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tal, el expediente administrativo aportado por la demandada.

De igual manera, la apoderada de la parte demandada solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca y a la del Departamento de Norte de Santander, para que se certifique, respecto del señor JULIO ADOLFO SUÁREZ SOLANO, la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad territorial, tipo de nombramiento, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por el accionante en cada uno de los periodos laborados.

El despacho no decretará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado es suficiente para fallar de fondo el asunto. Máxime si se tiene en cuenta que en los folios 22 y 23 reposa la historia laboral del demandante expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Norte de Santander y en los folios 34 y 35 la historia laboral expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca. Así las cosas, la prueba solicitada se torna superflua.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 14 a 23), así como el expediente administrativo aportado por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la parte demandada, conforme poder que obra dentro del expediente (fl 56 a 89).

CUARTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO 68001333300720180027000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ADOLFO SUAREZ SOLANO
DEMANDADO: UGPP

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720180027000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ADOLFO SUAREZ SOLANO
DEMANDADO: UGPP

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283d80257f68bc552996309bca69c12d77756cfc1abc887a52ff1287c88baea3

Documento generado en 06/10/2020 11:48:42 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EVA PATIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180032300.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Se observa que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, mediante memorial que reposa en los folios 61 y 62 manifestó que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 0114 de enero 23 de 2018, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, así como a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a las abogadas SONIA PATRICIA GRAZT PICO y ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA, como apoderadas principal y sustituta de la parte demandada, conforme poder que obra en el folio 51 del expediente.

TERCERO. Exhortar a la parte demandada para que designe apoderado que la represente y defienda sus intereses, en atención a la renuncia de las apoderadas reconocidas en el numeral anterior.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al abogado CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.

QUINTO. Requerir a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 68001333300720180032300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA PATIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500a61d998be8c7f61e00fa606480cd06179fa6ed206e84705c66f6f26da3f28

Documento generado en 06/10/2020 11:48:27 a.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA NELSA BASTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180038700.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020, artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 18 del expediente, así:

- Resolución No. 685 del 27 de mayo de 2011
- Resolución No. 0906 del 03 de julio de 2015
- Certificado de salarios años 2009, 2010, 2014 y 2015

2.2.2. Parte Demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, luego, no solicitó decreto de pruebas.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180038700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELSA BASTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 20 a 25), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d6a5e879423406e0d0eba8eaa6cba518e334a7752ffc790600d604b0eb562c

Documento generado en 06/10/2020 11:48:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	WILSON MORENO CAICEDO
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180043300.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 11 del expediente, así:

- Derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación, radicado el 27 de septiembre de 2016
- Acto administrativo demandado
- Recurso de apelación
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De igual manera, solicita que, en caso de no allegarse comprobantes de nómina del demandante dentro del expediente administrativo, oficiar a la oficina de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, para tal fin.

En cuanto a la solicitud anterior, el despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que lo discutido es un asunto de pleno derecho, por lo que la prueba del aspecto fáctico se torna impertinente. Se aclara que las pruebas que obran en el plenario son suficientes para decidir de fondo.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180043300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MORENO CAICEDO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.2.2. Parte Demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, luego, no solicitó decreto de pruebas.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 13 a 27), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720180043300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MORENO CAICEDO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2712535e8008377b384bb383e991f8ea1cef8335b0cee4d2e3216f48a4d452c3

Documento generado en 06/10/2020 11:48:32 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JESUS MARIA DELGADO JAIMES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051300.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 18 del expediente, así:

- Acto administrativo demandado
- Certificado de salarios años 2014 y 2015
- Desprendibles de nómina correspondiente a los años 2014 y 2015

2.2.2. Parte Demandada

La demandada no contestó la demanda, luego, no solicitó decreto de pruebas.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180051300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARIA DELGADO JAIMES
DEMANDADO: FOMAG

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 20 a 46), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al abogado CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720180051300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARIA DELGADO JAIMES
DEMANDADO: FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc57a474b9af7a5f9d378496949b81e50c3155c93d7d1b56bf49dc01da0ad92

Documento generado en 06/10/2020 11:48:35 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007900.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020, artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 12 del expediente, así:

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía
- Copia petición radicada ante la entidad
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2. Parte Demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, luego no solicitó decreto de pruebas.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720190007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO: FOMAG

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 14 a 28), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720190007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO: FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43da5b0795a23a9e220712ecaaad7f6c602e54b831a4947bbf49483b72106414

Documento generado en 06/10/2020 11:48:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	FERNANDO RUEDA ARENAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200015100

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. No obstante, es necesario decidir sobre la competencia.

2. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en el presente asunto es el factor conexidad; norma cuyo tenor literal dispone:

«Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.»

El Consejo de Estado, mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2020, Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Referencia: Ejecutivo contractual, Temas: PROCESO EJECUTIVO, competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó:

« [...] En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente. [...] »

Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida que la providencia que aprobó la conciliación extrajudicial que sirve de título en la presente ejecución, fue proferida por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (páginas 41-45 del activo digital - 01-Demanda y anexos 20200015100) se dispone remitir por competencia el presente asunto a dicho Despacho Judicial para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RADICADO 68001333300720200015100
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERNANDO RUEDA ARENAS
DEMANDADO: CASUR

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el asunto de la referencia al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría del despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 07 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dff3e9e630e2fa120c7ee5f52f09984a7682494b47a38740ec86ec3caee2503

Documento generado en 06/10/2020 12:15:00 p.m.